**TEXTO APROBADO EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA HONORABLE CÁMARA DE REPRESENTANTES EN PRIMER DEBATE DEL PROYECTO DE LEY NO. 182 DE 2023 CÁMARA “POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA EDAD DEL CONSENTIMIENTO SEXUAL PARA MENORES DE EDAD, SE PROTEGE LA LIBERTAD SEXUAL DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES EN COLOMBIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA**

**DECRETA:**

**Artículo 1°. Objeto.** La presente Ley tiene por objeto modificar la edad mínima en la que un menor de edad puede consentir relaciones sexuales, como estrategia de protección de niños niñas y adolescentes, de disminución de las cifras de embarazo y sus consecuencias.

**Artículo 2°.** Modifíquese el artículo 208 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 208. ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE DIECISEIS AÑOS.** El que acceda carnalmente a persona menor de dieciséis (16) años, incurrirá en prisión de doce (12) a veinte (20) años.

**Artículo 3°.** Modifíquese el artículo 209 de la Ley 599 de 2000, el cual quedará así:

**ARTÍCULO 209. ACTOS SEXUALES CON MENOR DE DIECISEIS AÑOS.**  El que realizare actos sexuales diversos del acceso carnal con persona menor de dieciséis (16) años o en su presencia, o la induzca a prácticas sexuales, incurrirá en prisión de nueve (9) a trece (13) años.

**Artículo 4°.** Modifíquese el numeral primero del artículo 216 de la Ley 599 de 2000, así:

**ARTÍCULO 216. CIRCUNSTANCIAS DE AGRAVACIÓN PUNITIVA.** Las penas para los delitos descritos en los artículos anteriores, se aumentarán de una tercera parte a la mitad, cuando la conducta:

1. Se realizare en persona menor de dieciséis (16) años.

**Artículo 5°.** Modifíquese el inciso segundo del parágrafo del artículo 53 de la Ley 1306 de 2009, así:

**PARÁGRAFO.** Para todos los efectos legales el impúber se equipara al niño y niña definido en el artículo [3](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html#3)o del Código de la Infancia y Adolescencia. De igual manera, el menor adulto se equipara al adolescente de ese estatuto.

Con todo, la edad mínima para contraer matrimonio será de 18 años, tanto para los varones como para las mujeres.

**Artículo 6°.** Lo estipulado en el presente proyecto respetará los derechos, costumbres y tratamientos especiales que la legislación colombiana le otorga a las poblaciones indígenas.

**Artículo 7°. Vigencia y Derogatorias.** La presente ley deroga las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

En los anteriores términos fue aprobado con modificaciones en primer debate el presente Proyecto de Ley, según consta en el acta 58 de sesión del 11 de junio de 2024; así mismo fue anunciado entre otras fechas el día 05 de junio de 2024, según consta en el acta 57 de sesión de esa misma fecha.

**KARYME ADRANA COTES MARTÍNEZ OSCAR HERNÁN SANCHEZ LEÓN**

Ponente Única Presidente

**AMPARO YANETH CALDERON PERDOMO**

Secretaria